



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2023-00262-00
DEMANDANTE:	JOSÉ OVIDIO CARVAJAL SANDOVAL
DEMANDADO:	VITELBA ACEVEDO MANTILLA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el pase al Despacho, se observa el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora VITELBA ACEVEDO MANTILLA en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual ésta Corporación accedió a las súplicas de la demanda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA y teniendo en consideración que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, así como se encuentra acreditado el interés del recurrente para apelar la decisión, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el honorable Consejo de Estado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al Consejo de Estado, Sección Quinta, el expediente de la referencia el recurso interpuesto, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2024-00081-00
Demandante:	Marleny Bautista Carrillo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Auto declara falta de competencia

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La abogada **NEYLA MALLELI LÓPEZ FLÓREZ**, en su calidad de apoderada de la señora **MARLENY BAUTISTA CARRILLO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, solicitó que se **DECLARE** la responsabilidad patrimonial y extracontractual de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL por los daños antijurídicos sufridos a sus poderdantes como consecuencia del acto terrorista acaecido el 18 de mayo de 2022 en la Estación de Policía del municipio de Tibú – Norte de Santander, donde perdió la vida el subintendente de la Policía Nacional Yorman Gabriel Figueroa Bautista.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (negrilla fuera de texto)

Seguidamente el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 estableció las competencias por razón de la cuantía, así:

*“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa **impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)” (negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, es imperativo citar la interpretación hecha por el Consejo de Estado¹, sobre el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Tal disposición es del siguiente tenor:

*“...Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante **sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten."

*"...En consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) **preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..."*

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar "*razonadamente la cuantía*", siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA el cual establece que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el presente caso, se tiene que en el acápite denominado "*12. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" el actor estima la cuantía de la demanda de manera errónea en la suma de DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$2.388.000.000), resultante de sumar en su totalidad las múltiples pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

No obstante, al observarse que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, de un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, se puede concluir que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., los perjuicios morales y daño a la salud no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, por cuanto al perseguirse en el libelo de la demanda otro tipo de pretensiones, los perjuicios inmateriales no pueden ser considerados para tal efecto.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub iudice, lo que resulta relevante es la pretensión de perjuicios materiales, plasmada en la demanda como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, en los siguientes valores:

- Lucro cesante consolidado: \$ 11.500.000
- Lucro cesante futuro: \$166.500.000

Total pretendido por lucro cesante: \$178.000.000 = 136.92 SMLMV₂₀₂₄.

Dicha suma es pretendida a favor de la señora MARLENY CARRILLO BAUTISTA, la cual se constituye esta en la pretensión de mayor del libelo demandatorio, lo cual permite concluir que esta Corporación carece de competencia para el conocimiento del mismo, puesto que no supera los 1.000 S.M.L.M.V. a que hace referencia el artículo 152 numeral 5º del C.P.A.C.A, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Así mismo se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Orales del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00225-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA PEÑALOZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente para el análisis de admisión, el Despacho evidencia que el proceso, debe remitirse a la Presidencia de la Corporación para ser repartido a la sala de conjuces.

Como fundamentos se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la señora Luz Alba Peñaloza, presentó la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Nación –Fiscalía a efectos de que se declare la nulidad de los actos citados en la demanda y como consecuencia de ello, se ordene a la Fiscalía reconozca y cancele al demandante los salarios básicos en los periodos en que se ha desempeñado como fiscal equivalente al 30% descontando al salario real a que tiene derecho por cada mes de servicio prestado; así mismo, a partir del mes de enero de 2021 y en adelante mientras sea fiscal, la diferencia del 30% no cancelada por el decreto 272 de 2021, teniendo en cuenta la bonificación judicial.

Dicha demanda fue repartida al Tribunal Administrativo de Santander, habiéndose proferido auto del 26 de enero de 2022, a través del cual, los magistrados de dicha corporación se declararon impedimentos para conocer el proceso, por encontrarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, al evidenciarse un interés directo en la pretensión de reliquidación de salarios con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% del artículo 14 de la ley 4 de 1992 como factor salarial.

En proveído del once (11) de agosto de 2022, el Consejo de Estado, aceptó el impedimento planteado por los Magistrados, dado que le asistía el interés en el resultado del proceso, por cuanto el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 estableció para los magistrados de tribunales, entre otros servidores públicos, una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico.

Con auto del 15 de noviembre de 2022, se produce obedézcase y cúmplase, remitiéndose el expediente a la Sala de conjuces.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, la conjuce ponente remite el proceso por competencia -factor territorial- a ésta corporación, comoquiera, que la

demandante LUZ ALBA PEÑALOZA labora como fiscal delegado ante jueces Municipales y Promiscuos -Dirección Seccional Norte de Santander.

Pues bien, el proceso fue repartido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho 003, sin embargo, se denota, que en realidad correspondía el reparto a un conjuer, pues el impedimento aceptado por el Consejo de Estado en proveído del 11 de agosto de 2022, cobija la situación fáctica de los magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quienes también debemos separados del conocimiento del presente asunto.

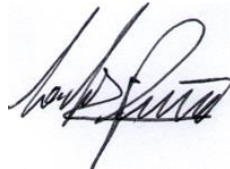
De conformidad con lo anterior **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuer, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE de manera inmediata el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuer, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00078-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHITAGÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGA
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados tanto con la demanda, como con su contestación.
2. La parte demandada no solicita el decreto y/o practica de pruebas.
3. Por solicitud de la parte demandante, la cual atiende los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a **DECRETAR** el siguiente medio probatorio:

➤ **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGA** a efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de la exposición de motivos y demás documentos que integran el expediente administrativo del Acuerdo del Acuerdo 004 del 23 de enero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de CHITAGÁ y **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA FACULTADES PRO-TENIPORE AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA REALIZAR MODIFICACIONES Y AJUSTES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024"**.

4. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a los requeridos, en el numeral 3 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2021-00018-01
Demandante: Zayda Yadira Pabón
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "50_RECURSO APELACIONPAMPLONA (.pdf)" actuación No.00022 del expediente digital de primera instancia, radicado 54518333300120210001800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "48_SENTENCIA (.pdf)" actuación No.00022 del expediente digital de primera instancia, radicado 54518333300120210001800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-33-33-001-2020-00041-02
Demandante: Carlos Fernando Caicedo Delgadillo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Impedimento – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **ACEPTA** el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

De conformidad con lo anterior **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF “Auto que resuelve impedimento (.pdf)” actuación No.00004 del expediente digital del Consejo de Estado, radicado 54001333300120200004101 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00407-02
Demandante: Consuelo Trillos Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de Control: Impedimento – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **ACEPTA** el impedimento planteado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF “Recepción memorial (.pdf)” actuación No.00006 del expediente digital de segunda de instancia, radicado 54001333300420180040702 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-33-33-005-2019-00144-02
Demandante: Viviana Carolina Montes Yáñez y otros
Demandado: Nación (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Cúcuta)
Medio de Control: Impedimento – Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **ACEPTA** el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

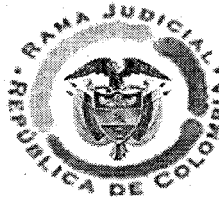
De conformidad con lo anterior, **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuetz, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF “Recepción -ED- CE- (.pdf)” actuación No.00008 del expediente digital de segunda de instancia, radicado 54-001-33-33-005-2019-00144-02, del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00345-00
Demandante: Yery Estela Pérez Mantilla
Demandado: Municipio de Cáchira, Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia fechada tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022)², proferida por esta Corporación, sin condena a costas.

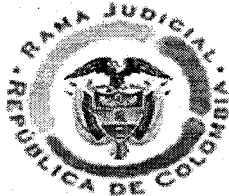
De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF Denominado “038.ActuacionesC-E.pdf” del expediente digital.
² Ver PDF Denominado “029.SentenciaNyR.pdf” del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00414-00
Demandante: David Fuentes Quintana y otros
Demandado: E.S.E. San Juan de Dios Pamplona; Clínica San José de Cúcuta S.A. y NUEVA E.P.S
Medio de Control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual **MODIFICA; REVOCA** los ordinales cuarto, quinto, y séptimo y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia adiada once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021)², proferida por esta Corporación y se **CONDENA** en costas en segunda instancia a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, **ENVÍESE** el expediente de la referencia a la Contadora en turno de esta Corporación para la respectiva liquidación de costas, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF Denominado “039.ActuacionesC-E.pdf” del expediente digital.
² Ver PDF Denominado “034SentenciaRD.pdf” del expediente digital.